



**Superintendencia
de Educación**

MATERIA:

Complementa dictamen N° 24 de la Superintendencia de Educación, en el sentido que la contratación y pago de remuneraciones de los Administradores, Directivos, Docentes y Asistentes de la Educación, que posean la calidad de socios en entidades sostenedoras que se mantengan adscritos a financiamiento compartido, se ajustan a las operaciones regulados en los numerales i) y ii) del artículo tercero de la Ley de Subvenciones.

ANTECEDENTES:

- 1) Solicitud de pronunciamiento en torno al dictamen N° 24 de fecha 05 de julio de 2016, de la Superintendencia, de la Corporación Nacional de Colegios Particulares de Chile CONACEP A.G.
- 2) Ordinario N° 504, de fecha 24 de julio de 2014, del Superintendente de Educación
- 3) Resolución Exenta N° 867, de fecha 22 de junio de 2016.

FUENTES:

Ley N° 20.529, Ley N° 20.845, DFL N° 2, de 1998, DFL N° 2, de 2009, y el D.S N° 582, de 2015, todos del Ministerio de Educación, Dictámenes N° 3.709-111, de fecha 23 de mayo de 1991, N° 5699-352, de 19 de noviembre de 1999 y N° 1886-163 de fecha 11 de mayo de 2000, todos de la Dirección del Trabajo.

CONCORDANCIAS: No hay.

DIC.: N° **0 0 0 0 3 0**

SANTIAGO,

14 NOV 2016

DE: MANUELA PÉREZ VARGAS
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

A: HERNÁN HERRERA RUSSELL
REPRESENTANTE LEGAL
CORPORACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS PARTICULARES DE CHILE
CONACEP A.G.

Mediante antecedente N° 1), el representante de la CONACEP A.G., solicita pronunciamiento en torno al dictamen N° 24 de la Superintendencia de Educación (SIE), de fecha 05 de julio de 2016, específicamente respecto a la posibilidad de imputar a fines educativos la remuneración de aquellos que posean la calidad de socios en entidades sostenedoras que se mantengan adscritos a financiamiento compartido, que cumplan con los requisitos legales contemplados en la Ley N° 20.845, sobre Inclusión Escolar (LIE) y a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 582, de 2015, del Ministerio de Educación (Reglamento de Fines Educativos).

Respecto a la solicitud, el requirente hace presente que en el caso de las sociedades y sus socios, la regla general es que no se permite la existencia de un contrato de trabajo, en aquellos casos en que el socio cumpla con dos requisitos copulativos, el primero es ser el representante legal de la sociedad, y el segundo, ser el socio con aporte mayoritario en la sociedad.

Indica que la Dirección del Trabajo a través de los dictámenes N° 5699-352, N° 1886-163, los que adjunta a su presentación, ha determinado como factible y legalmente procedente de generar un contrato de trabajo entre los socios y la sociedad cuando

cumpla con dos requisitos, a saber, no ser el representante legal, ni ser el socio mayoritario de la misma.

Sobre el particular, cumpro con informar a usted lo siguiente:

La SIE, de conformidad a lo establecido en el artículo 49, letra m) de la Ley N° 20.529, está facultada para interpretar administrativamente la normativa educacional, cuyo cumplimiento le corresponde fiscalizar.

Los dictámenes que emanen de la autoridad, tienen por objeto fijar el sentido y alcance de la normativa educacional, a fin de esclarecer el contenido de ciertos aspectos de la misma. Que, en el caso en comento, la normativa educacional, se entrecruza con la normativa laboral, de modo que necesariamente debe acudir a esta última para aclarar el sentido de aquella sujeta a nuestra vigilancia.

En estos términos, el mencionado dictamen N° 24, estableció que respecto de las personas jurídicas con fines de lucro y las personas naturales que no hayan regularizado su condición de conformidad a lo dispuesto en la LGE, por lo que detentan la calidad de sostenedores adscritos al financiamiento compartido, éstos se mantienen sujetos a la regla general contenida en el dictamen N° 4970-219, de fecha 02 de septiembre de 1996 de la Dirección del Trabajo. Dicha regla establece que, no pudiendo distinguirse un vínculo de subordinación y dependencia entre los socios y la sociedad, no puede existir entre ellos un contrato de trabajo, por tanto, la retribución que perciba por las labores que desempeñe, no constituyen remuneración, sin perjuicio de percibir una retribución pecuniaria por las funciones que desempeñe, pero no regidas por el ordenamiento jurídico laboral, señalándose que en esos casos la mencionada retribución corresponde a retiro de utilidades, obtenidas por financiamiento compartido.

Si bien se señala que dicha regla es sólo para aquellos sostenedores adscritos a financiamiento compartido, en que no es posible distinguir el vínculo de subordinación y dependencia, materia que por su objeto es propia de interpretación de la Dirección del Trabajo, corresponde complementar el citado dictamen N° 24 de la SIE, en orden a determinar en qué casos la contratación y pago de remuneraciones de los Administradores, Directivos, Docentes y Asistentes de la Educación, que posean la calidad de socios en entidades sostenedoras que se mantengan adscritos a financiamiento compartido, se ajustan a las operaciones regulados en los numerales i) y ii) del artículo tercero de la Ley de Subvenciones.



De esta manera, se debe tener presente lo interpretado por la Dirección del Trabajo, en dictamen N° 3.709/111, de 1991¹, que señala: *"el hecho que una persona detente la calidad de accionista o socio mayoritario de una sociedad y cuente con facultades de administración y de representación de la misma le impide prestar servicios en condiciones de subordinación o dependencia, toda vez que tales circunstancias importan que su voluntad se confunda con la de la respectiva sociedad"*. Igualmente, expresa que, *"los requisitos precedentemente señalados son copulativos, razón por la cual la sola circunstancia de que una persona cuente con facultades de administración y de representación de una sociedad, careciendo de la calidad de socio mayoritario, o viceversa, no constituye un impedimento para prestar servicios bajo subordinación o dependencia"*.

¹ En igual sentido los Dictámenes N° 5699-352 de 19 de noviembre de 1999, y N° 1886-163 de 11 de mayo de 2000, ambos de la Dirección del Trabajo.

Asimismo, se debe considerar, que la Dirección del Trabajo, en el citado dictamen, también ha sostenido que si los socios aportantes de capital tienen la representación de la sociedad, pero individualmente considerados no tienen la representación mayoritaria o completa de ésta, sino que sólo en forma conjunta, mal se podría estimar que exista confusión de voluntades, por lo que en este caso, igualmente podría existir vínculo de subordinación y dependencia. Sin embargo, resulta distinta la situación, si el ejercicio de la facultad de administración no es conjunta, sino separada o individual respecto de cada socio, pues de este modo cada uno de ellos, considerados aisladamente, son la voluntad de la sociedad, por lo que en dicho caso, no puede reconocerse un vínculo de subordinación y dependencia.

En consecuencia, sobre el criterio de la Dirección del Trabajo, las disposiciones legales citadas y las consideraciones formuladas, y en expresa aplicación del Dictamen N° 24 de la SIE, informo a usted que las remuneraciones pagadas a los socios, que desempeñen labores como administradores, directivas, o como docentes o asistentes de la educación, en sociedades adscritas a financiamiento compartido, se entenderá se ajustan a las operaciones regulados en los numerales i) y ii) del artículo tercero de la Ley de Subvenciones, por tanto cumplen fines educativos, siempre que sean pagadas en virtud de un contrato de trabajo, entendiéndose que existe aquel cuando entre socio y sociedad existe una relación de subordinación y dependencia, con las precisiones aquí señaladas, esto es, que se no trate de un socio mayoritario y que tampoco sea el representante legal de la sociedad, además de darse cumplimiento a las condiciones y requisitos dispuestos en el dictamen N° 24 de la SIE.

"Por orden del Superintendente de Educación"



MANUELA PÉREZ VARGAS
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN


CCG/EDC
Distribución:

1. La indicada.
2. Gabinete Superintendente.
3. Fiscalía.
4. División de Comunicaciones y Denuncias.
5. División de Fiscalización.
6. Direcciones Regionales del país.
7. Oficina de Partes.
8. Subsecretaría de Educación, Ministerio de Educación